



# BOLETÍN NORMATIVO

Bogotá D.C., 3 de Julio de 2013

No. 019

---

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.2, 1.4.3 y 1.4.9 del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., se publica para sugerencias o comentarios de sus Miembros, el siguiente proyecto de modificación al Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A.:

## TABLA DE CONTENIDO

No.	Reglamento de Funcionamiento	Páginas
2	ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.7.5. RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE INVERSION DE LAS GARANTIAS.	3

## **ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.7.5. RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE INVERSIÓN DE LAS GARANTÍAS.**

---

A continuación, se publica la propuesta de modificación al Reglamento del Artículo 2.7.5. relacionado con los Criterios de Inversión de las Garantías en efectivo, con el fin de permitir a los Miembros de la Cámara presentar sus sugerencias o comentarios por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación.

### **1. ANTECEDENTES Y PROPÓSITO**

El proyecto de modificación al Reglamento tiene como objetivo incluir en dicho Artículo no sólo los Criterios de Inversión de las Garantías en efectivo sino los Lineamientos que debe observar la CRCC S.A. para la inversión de tales las garantías, aclarando en todo caso que la remuneración de las garantías en efectivo solo tendrá lugar si el Miembro acepta tal remuneración.

### **2. PROPUESTA DE MODIFICACION AL REGLAMENTO**

A continuación, se transcribe la propuesta de modificación para comentarios:

#### **“Artículo 2.7.5. Criterios de inversión de las Garantías**

La Cámara con el objetivo de conocer en todo momento la cantidad de recursos con los que cuenta y obtener su valor con rapidez, tendrá en cuenta los siguientes criterios de inversión para los recursos en efectivo recibidos como Garantía:

1. Seguridad: Las inversiones que realice la Cámara deberán ser en Activos de alta calidad crediticia de forma que minimicen el riesgo de crédito y emisor al que se expone la Cámara.
2. Liquidez: Las inversiones que realice la Cámara deberán poderse liquidar con escasa o nula pérdida del valor, evitando cualquier inversión en Activos ilíquidos.
3. Volatilidad: Las inversiones que realice la Cámara deberán realizarse en Activos que minimicen la posibilidad de pérdida de valor debido a la volatilidad del precio de los mismos.

**Parágrafo Primero:** Los Miembros no tendrán derecho a remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara salvo que ésta lo establezca. En el evento en que la Cámara establezca el derecho a la remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara, los Miembros podrán definir que éstas no sean invertidas y por lo tanto no remuneradas mediante el procedimiento que se establezca en la Circular.

La Cámara podrá establecer que los rendimientos que sean obtenidos como resultado de la inversión de las Garantías por parte de la Cámara se mantengan afectos a la Compensación, Liquidación y

cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara a través de las Cuentas de los respectivos titulares o de un fondo de Garantías solidarias para la distribución de pérdidas o incumplimiento según lo establezca la Cámara mediante Circular

**Parágrafo Segundo:** La Cámara de acuerdo con los Criterios de Inversión de las Garantías establecidos en el presente Artículo podrá invertir los recursos en efectivo recibidos como Garantía, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. Operaciones de reporto o repo o simultáneas: a) Dichas operaciones se efectuarán con base en títulos emitidos o garantizados por la Nación; b) Los títulos recibidos en garantía en las operaciones de reporto o repo o simultáneas en los casos que proceda, deberán ser constituidas en títulos emitidos o garantizados por la Nación; c) Los factores de descuentos o “haircut” aplicables a estas operaciones serán establecidos por la Cámara para cubrir situaciones de estrés de volatilidad en el mercado; d) El plazo de la operación no podrá ser superior a siete (7) días hábiles; e) Las contrapartes de las operaciones de reporto o repo o simultáneas podrán ser: (i) entidades financieras, que tengan una calificación de riesgo de crédito otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. igual o superior a AA+, (ii) la Nación o (iii) el Banco de la República; f) La Cámara deberá establecer un límite de concentración por contraparte.
2. Depósitos en el Banco de la República.

El Comité de Riesgos de la Cámara podrá restringir los lineamientos establecidos en el presente artículo, los cuales de ser el caso se establecerán mediante Circular.”

### **3. PLAZO:**

Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos al correo electrónico de la Secretaria General de la CRCC S.A., [dporras@camaraderiesgo.com.co](mailto:dporras@camaraderiesgo.com.co), a más tardar el día diez (10) de Julio de 2013.

**OSCAR LEIVA VILLAMIZAR**  
Gerente